



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4666/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coscomatepec

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coscomatepec, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300546422000067**, ordenándole entregue la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tezonapa, en la que requirió:

...

“Solicitud de información respecto del show y/o baile efectuado el pasado día 01 de octubre en Coscomatepec de bravo con un fin lucrativo en donde se presento el interprete EL FANTASMA, LOS YAGUARU Y GRUPO ADOLESCENTES por el uso y ejecución de música en relación a la ley federal del derecho de autor.

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el BAILE Y/O CONCIERTO EN DONDE SE PRESENTO EL INTERPRETE EL FANTASMA ALTERNANDO CON YAGUARU Y GRUPO ADOLESCENTES EFECTUADO EL PASADO DIA 01 DE OCTIBRE DE 2022 en su localidad por el uso y ejecución de música en su municipio con en el siguiente flyer:



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en los eventos descritos en el proemio del presente curso.

4.- Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos de todos y los eventos con taquilla. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente curso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente curso.

8.- solicito me proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente curso que debió haber efectuado la persona autorizada.

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario y cargo en ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales a efecto del BAILE Y/O CONCIERTO EN DONDE SE

PRESENTO EL INTERPRETE EL FANTASMA ALTERNANDO CON YAGUARU Y GRUPO ADOLESCENTES EFECTUADO EL PASADO DIA 01 DE OCTUBRE DE 2022 con el siguiente flyer:



En la misma tesitura me otorgue copia certificada de la factura fiscal por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales descritos en el flyer de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento.

10.- Importe total pagado por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales descritos en el siguiente flyer BAILE Y/O CONCIERTO EN DONDE SE PRESENTO EL INTERPRETE EL FANTASMA ALTERNANDO CON YAGUARU Y GRUPO ADOLESCENTES EFECTUADO EL PASADO DIA 01 DE OCTUBRE DE 2022 Incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.



11.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 párrafo X de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente curso.

12.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así

mismo, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

13.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria. y/o especifique funde y motive de que partida presupuestal o de donde el ayuntamiento erogó los recursos económicos para la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales descritos en el siguiente flyer



14.- Especifique si el evento fue gratuito y/o con taquilla, en su caso el Número de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

15.- Otorgue el correo electrónico institucional así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, México.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de noviembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El quince de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El siete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **COS/UT/JAPZ/31**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, acompañado de los similares 230/2022 y COSC/COMERCIO/479/2022, signados por el Tesorero Municipal y el Coordinador de Comercio, respectivamente, mismos que se inserta a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia



DEPENDENCIA:	H. Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO:	Unidad de Transparencia
OFICIO No.:	COSC/UT/2022/11
ASUNTO:	Solicitud de acceso a la información

C. RUBÉN DARÍO AGUIRRE GÓMEZ
COORDINADOR DE COMERCIO
C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUELLAR
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 140 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, pongo a su consideración el contenido de la solicitud registrada en Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 300546422000067 de la cual se desprende el anexo que adjunto a la presente.

Lo anterior, a fin de que en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, se sirva pronunciarse sobre la existencia y clasificación de la información requerida, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la presente notificación.

Bajo esta premisa, en caso de que su declarativa se ajuste a los supuestos de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia deberá comunicarlo dentro de los tres días anteriores al del vencimiento del plazo antes referido, esto a efecto de que el Comité de Transparencia esté en condiciones de confirmar, modificar o revocar dicha determinación.

Tesorero Municipal



DEPENDENCIA:	H. Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO:	Comercio
OFICIO No.:	2022/11
ASUNTO:	Respuesta a solicitud de acceso a la información

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En referencia a su oficio número UT/31/2022 fechado el 19 de octubre de 2022 de cuyo contenido se desprende la solicitud de Información registrada en PNT bajo el número de folio 300546422000067 expreso lo siguiente:

Que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en archivos que obran al interior de esta área, no se localizó ninguna solicitud de permiso, licencia o autorización para la realización del espectáculo público aludido en la solicitud de información materia de análisis. Por lo que, es posible concluir que no se posee información alguna sobre los datos del particular que realizó o promovió dicha actividad.

Lo anterior, aunado al hecho de que tampoco fue organizado directamente por ese ayuntamiento. Resulta aplicable al presente asunto el criterio sostenido por el órgano garante de texto y rubro siguientes:

2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

COORDINADOR DE COMERCIO



DEPENDENCIA:	H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver.
DEPARTAMENTO:	Coordinación de Comercio
OFICIO No.:	COSC/COMERCIO/479/2022
ASUNTO:	Respuesta a solicitud

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En referencia a su oficio número UT/31/2022 fechado el 19 de octubre de 2022 de cuyo contenido se desprende la solicitud de Información registrada en PNT bajo el número de folio 300546422000067 expreso lo siguiente:

Que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en archivos que obran al interior de esta área, no se localizó ninguna solicitud de permiso, licencia o autorización para la realización del espectáculo público materia del presente asunto. Por consiguiente, no se posee la información requerida.

Refuerza lo anterior, el hecho de que tal espectáculo público no fue organizado directamente por el Ayuntamiento. Resulta aplicable al presente asunto el criterio sostenido por el órgano garante de texto y rubro siguientes:

2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 14 de Octubre de 2022 bajo el número de folio 300546422000067 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 07 de Noviembre de 2022 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan los oficios: COSC/UT/JAPZ/31 signado por el Lic. Juan Alfonso Pineda Ziell titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, el oficio: 230/2022 atribuible al C.P. Miguel Ángel Páez Chicuellar tesorero municipal y el oficio: COSC/COMERCIO/479/2022 emitido por el c. Rubén Darío Aguirre Gómez en su calidad de Coordinador de comercio, todos servidores públicos adscritos del sujeto hoy obligado H. Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 19 de Octubre de 2022 y bajo el número de folio: 2022/7804 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a todos y cada uno de los 15 puntos petitorios que constan en autos, Con motivo del baile y/o concierto en donde se presentó el intérprete el fantasma alternando con jaguarú y grupo adolescentes efectuado el pasado día 01 de octubre de 2022 en su localidad por el uso y ejecución de música en su municipio.

Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, en donde acertadamente reconoce el sujeto hoy obligado mediante los oficios: 230/2022 atribuible al C.P. Miguel Ángel Páez Chicuellar tesorero municipal y el oficio: COSC/COMERCIO/479/2022 emitido por el c. Rubén Darío Aguirre Gómez en su calidad de Coordinador de comercio que el espectáculo público de referencia si se llevó a efecto en su municipio, documentales que se describen por si solas.

Al caso resulta pertinente anexar las ligas de internet siguientes en donde se comprueba la existencia y ejecución del baile en comento:

<https://www.youtube.com/watch?v=mhRGyG8FJls>

<https://www.youtube.com/watch?v=Jn9cmT6-p3w>

<https://www.youtube.com/watch?v=T8CHRYONbdA>

<https://www.youtube.com/watch?v=NjkaXVCUpFk>”

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio COSC/UT/JAPZ/45, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, asimismo, se agregaron los oficios números 251/2022 y cosc/comercio/524/2022, signados por los titulares de la Tesorería y el Coordinador de Comercio,



respectivamente, anexando el Acta de sesión de Extraordinaria número 26/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, documento en el cual se informó lo siguiente:

...
Tesorería municipal

DEPENDENCIA	H. Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO	Tesorería
OFICIO No.	28/11/2022
ASUNTO:	Respuesta a solicitud de acceso a la información

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En referencia a su oficio número UT/44/2022 fechado el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual pone a mi consideración las constancias que integran el expediente: IVAI-REV/4666/2022/II, manifiesto puntualmente lo siguiente:

Son importantes los agravios vertidos por el ahora recurrente, puesto que tal y como se precisó en un principio, esta autoridad no está en posibilidades de poseer la información del organizador de dicho baile, debido a que por un lado, el particular que explotó dicha actividad no realizó los trámites de los permisos previstos por los artículos 149 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 44 del Reglamento Municipal de Comercio, y que también por otro lado, tampoco se otorgó concesión o contrato alguno en relación a la organización y realización de dicho evento.

Una vez precisada la inexistencia de la información, es evidente que dicha respuesta cumple con los parámetros de exhaustividad y congruencia, ya que, tal y como se advierte, la solicitud parte de dos supuestos, el primero de ellos en relación a la información que pueda desprenderse del trámite de un permiso, autorización o licencia, y en otro tenor respecto de que si hipotéticamente dicho espectáculo público fue organizado por esta autoridad, de ahí que resulte evidente que existe correspondencia entre lo solicitado y la información expuesta, la cual hace referencia a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de mérito.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ
28 DE NOVIEMBRE DE 2022




C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHUCÚELLAR
TESORERO MUNICIPAL
TESORERÍA
COSCOMATEPEC

AMEZ Y ARS DELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 278 7370480

...
Coordinador de Comercio



DEPENDENCIA	H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver.
DEPARTAMENTO	Coordinación de Comercio
OFICIO No.	COS/COMERCIO/54/2022
ASUNTO:	Respuesta a solicitud

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En referencia a su oficio número UT/44/2022 fechado el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual pone a mi consideración las constancias que integran el expediente: IVAI-REV/4666/2022/II, manifiesto puntualmente lo siguiente:

Que tal y como se mencionó con anterioridad, el particular que efectuó dicho espectáculo público, no realizó los trámites pertinentes a fin de que se le fuera expedida la autorización para llevar a cabo dicho evento, y consecuentemente, tampoco se cuenta con evidencia documental de que haya cubierto los impuestos correspondientes por la realización de dicha actividad.

Asimismo, hago notar que considerando que el evento de referencia no fue organizado directamente por el Ayuntamiento, no se cuenta con la información restante. Una vez aclarados los dos puntos sustanciales de la citada solicitud y atendiendo al principio general de derecho que establece que lo secundario sigue la suerte de lo principal, con dicha respuesta se da contestación a todas y cada una de las preguntas planteadas.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ
24 DE NOVIEMBRE DE 2022



C. RUBÉN DARÍO AGUIRRE GÓMEZ
COORDINADOR DE COMERCIO

Acta de sesión de Extraordinaria número 26/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 26/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

En el Municipio de Coscomatepec, Veracruz, siendo las diez horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y previa convocatoria, reunidos en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, sito en calle 1 Bis Amex y Argüelles, sin número, Colonia Centro, C.P. 94140 de este Municipio, los Ciudadanos: Licenciado Juan Alfonso Pineda Ziell, Titular de la Unidad de Transparencia en calidad de Presidente del Órgano Colegiado; Coniador Público Miguel Ángel Páez Chicucellar, Tesorero Municipal en su carácter de Secretario; Licenciado Froylán Pérez Juárez, Titular del Órgano de Control Interno en calidad de Vocal, todos servidores públicos del Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, con la finalidad de celebrar la Vigésimo Séxta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 190,131 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo el siguiente:

Orden del día

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
 - II. Aprobación del orden del día.
 - III. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo CT/28-10-2022/001 mediante el cual se declara la inexistencia de registros documentales asociados a contratos, concesiones, licencias o permisos otorgados para la realización del "baile y/o concierto del fantasma alternando con Yaguarsi y grupo adolescentes en fecha 1 de octubre de 2022".
 - IV. Cierre de la sesión.
- I. Pase de lista y verificación del quórum.- Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante la sesión.
- II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a consideración de los presentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.
- III. PROYECTO DE ACUERDO CT/28-11-2022/001 Con la asistencia de los integrantes del Órgano Colegiado.

En uso de la voz el Secretario expone que teniendo a la vista las declaraciones de inexistencia de los Titulares de las áreas de Tesorería y Comercio, mediante las cuales se expone modularmente que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en archivos de esta dependencia no se localizó documento físico o electrónico alguno en el que conste el otorgamiento de permiso, licencia convenio o contrato para llevar a cabo el espectáculo público denominado "baile y/o concierto del fantasma alternando con Yaguarsi y grupo adolescentes en fecha 1 de octubre de 2022" y que por consiguiente no se cuenta

AMEZ Y ARGÜELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 273 7370480

O) El ejercicio de aquellas funciones que le sean asignas por el presente reglamento o disposiciones de desarrollo.

Una vez expuesto lo anterior, y partiendo del contenido de la solicitud en cita, es evidente que, el solicitante requiere por un lado: información que puede desprenderse del trámite de un permiso, licencia u autorización para la realización de dicho evento y por otro que; si hipotéticamente dicho espectáculo público fue materia de contrato en relación a su organización por parte de éste Sujeto Obligado.

De modo que, analizando el primer supuesto, la información requerida deriva de los requisitos previstos por el artículo 44 del Reglamento en cita, y de documentales asociadas a dicho trámite, empero, si tomamos en cuenta las declarativas de las áreas competentes en relación a que no se recibieron solicitudes de permiso para la celebración de dicho evento, situación que determina que no se esté en posibilidades de aportar los datos requeridos en relación a los primeros 8 puntos planteados en la solicitud de información.

Por otro lado, considerando las manifestaciones vertidas por las áreas respecto de que tampoco se celebró contrato alguno en relación a su organización y realización, es dable concluir que no existe materia para informar sobre los puntos restantes de la solicitud de maras, por lo que es claro y manifiesto que dicha respuesta atiende los principios de exhaustividad y congruencia, pues hace referencia a todas y cada una de las pretensiones requeridas.

En consecuencia, se juzgan legítimas las declarativas de inexistencia por parte de las áreas, habida cuenta que se estima que se satisfizo el derecho de acceso a la información en ese aspecto, habiéndose comprobado que, como se afirmó: a) Se efectuaron las gestiones efectivas tendientes a localizar la información de mérito y, b) Bajo esa premisa se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo resguardo de las áreas competentes. Igualmente se hace notar que, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se encuentran enmarcadas por el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, esto atento a lo dispuesto por el criterio 1/13 sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

BUENA FE. PROCÉDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los mismos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honestad, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En suma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se:

AMEZ Y ARGÜELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 273 7370480

con dato alguno para informar sobre los puntos requeridos en la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 3005464220220077, este Órgano procede a analizar el contenido de los diversos 44, 45,46 y 134 del Reglamento Municipal de Comercio, a fin de contextualizar la materia de análisis y precisar las atribuciones que tiene esta autoridad respecto de este rubro:

Capítulo VIII

Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 44. La celebración de los espectáculos y diversiones públicas, requiere de permiso por parte de la Dirección de Comercio.

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto lo siguiente:

- a) Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)
 - b) El nombre y el domicilio fiscal del empresario;
 - c) La clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;
 - d) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado;
 - e) El precio de la admisión que se pretende cobrar en cada tipo de localidad;
 - f) Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello;
 - g) El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía;
 - h) Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación, y;
 - i) Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección General de Protección Civil, en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro, así como que las gradas, escuadras, escenarios, aparatos mecánicos y similares, cumplen con los requisitos necesarios de seguridad.
 - j) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la inseguridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro.
- El Ayuntamiento dictará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las propondrá a los incrementos en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago con base en lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 45. Una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Fracción II del artículo 140 del Código Hacendario.

Artículo 46. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y elementos de seguridad suficientes para proteger a los asistentes y garantizar el orden público.

Artículo 133. Corresponde a la autoridad municipal y a la dirección de comercio;

- A) Autorizar la celebración de ferias y proveer su clasificación.
- B) Inspeccionar y retirar las ferias de sus entidades organizadoras en los términos previstos por este reglamento.
- C) Aprobar el calendario oficial anual de las ferias que se celebran.
- D) Revocar, previo requerimiento, la autorización para la celebración de una feria, con el carácter de oficial cuando se incumplan lo previsto en el presente reglamento y disposición en el desarrollo de la autorización otorgada para la celebración de la feria.
- E) El seguimiento y supervisión económica de las organizaciones feriales a fin de realizar su control en su territorio y el correcto funcionamiento de las mismas, ello sin perjuicio de las facultades de los órganos interiores y demás instancias competentes en orden al control de las ayudas públicas que pudieran otorgarse.
- F) El nombramiento de los representantes y en las organizaciones feriales y en su caso en el comité organizador.

AMEZ Y ARGÜELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 273 7370480

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Proyecto de Acuerdo CT/28-11-2022/001 en lo general y en lo particular.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que se publique en el Portal Oficial los presentes acuerdos.

V. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión siendo las once horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COSCOMATEPEC, VER.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
C. P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUCELLAR
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
C. P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUCELLAR
TESORERO MUNICIPAL
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

AMEZ Y ARGÜELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 273 7370480

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En el expediente se advierte que la persona recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones I, XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracciones antes transcritas deberán ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable

Como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o

modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Es importante precisar que lo peticionado consiste en diversa información respecto del show y/o baile efectuado el pasado día 01 de octubre en Coscomatepec de bravo con un fin lucrativo en donde se presentó el intérprete el FANTASMA, los YAGUARU y GRUPO ADOLESCENTES, misma que reviste información pública y de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracciones I, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.
- ...
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- ...

Por otro lado, la información petitionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II, VIII y IX, 36, fracciones VI y XI, 37, fracción II, 40, fracciones I y XI, 45, 55 y, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que, a la letra dicen:

...

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...



XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
(REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

..

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

...

Artículo 45. La **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Artículo 55. Son atribuciones de la **Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:**

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

...

II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

ENFASIS AÑADIDO

Ahora bien, respecto de las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información materia del presente recurso, acorde a la normativa transcrita con antelación lo son la Comisión de Hacienda, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, Turismo, así como, la Sindicatura y la Tesorería Municipal y/o la Dirección Jurídica, por lo que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coscomatepec, deberá gestionar la búsqueda exhaustiva de la información en materia ante dichas áreas, por ser las competentes en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II, VIII y IX, 36, fracciones VI y XI, 37, fracción II, 40, fracciones I y XI, 45, 55, Artículo 60 Quáter y, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, de la normatividad publicada en la página oficial del Congreso del Estado, sitio en <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>, no se advierte que el Ayuntamiento de Coscomatepec, cuente con un Código Hacendario Municipal, por lo que entonces le sería aplicable el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala en sus artículos 143, 144, 145, 147 y 149 lo siguiente:

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

Artículo 143.-Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 144.-Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.-Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

...

Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en

dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

...

Artículo 149.-Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

- a) Su nombre y domicilio;
 - b) El tipo de evento a celebrarse;
 - c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
 - d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio;
- y
- e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.

II. Al serles concedida la autorización:

- a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;

...

- g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y

...

- h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

...

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

...

De la normatividad transcrita se observa que las personas físicas o morales, podrán organizar espectáculos públicos previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad municipal, para tal efecto se pagará un impuesto ante la Tesorería del Ayuntamiento, quien vigilará que el trámite y desarrollo se lleve a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, el procedimiento incluye el presentar ante esa autoridad, además de diversos datos del organizador, el boletaje que se pondrá a la venta, información sobre el lugar del evento y la garantía otorgada, boletos vendidos entre otros requisitos. Las licencias y/o permisos otorgados constituyen una obligación de transparencia, es decir, información que se debe dar a conocer sin que medie petición alguna.

De igual modo, en caso de que el Ayuntamiento haya organizado el evento y se efectuaron las contrataciones de los grupos musicales ya sea por adjudicación directa o procedimientos de licitación, dicha información también revestiría la calidad de obligación de transparencia, debiendo darse a conocer los contratos correspondientes, los montos pagados, el procedimiento llevado a cabo, entre otros datos.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 5/2015**, de este Órgano Garante, al rubro y texto siguientes:

...

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los

artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

...

A modo de ejemplo, por cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se le expidió la autorización para realizar los eventos referidos en la solicitud, no opera la regla de la confidencialidad toda vez que, respecto del primero, expresamente la Ley 875 de la materia lo clasifica como una obligaciones de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización los organizadores del evento se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje del concierto, y por tanto, establecen una relación jurídica con el sujeto obligado la cual los compele a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias resultantes.

Se insiste entonces en que si el evento fue organizado por un particular, se debió cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, además de cubrir el impuesto correspondiente ante la Tesorería del Ayuntamiento y presentar el boletaje autorizado y vendido, información que reviste el carácter de pública y que es accesible para cualquier persona por vía de derecho de acceso a la información.

En la etapa de contestación a la solicitud de información, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, adjunto los oficios 230/2022 y COSC/COMERCIO/479/2022, suscrito por el Tesorero Municipal y el Coordinador de Comercio, quien argumento respecto del show y/o baile efectuado el pasado día 01 de octubre en Coscomatepec de bravo con un fin lucrativo en donde se presentó el intérprete el FANTASMA, los YAGUARU y GRUPO ADOLESCENTES, estos fueron no fueron organizados directamente por el ayuntamiento, de tal manera que la información solicitada no se posee por dicho sujeto obligado.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que no responde a todos y cada uno de los quince puntos petitorios que constan en lo solicitado por el recurrente, anexando las ligas de internet siguientes en donde se comprueba la existencia y ejecución del baile en comento:

<https://www.youtube.com/watch?v=mhRGyG8FJls>
<https://www.youtube.com/watch?v=Jn9cmT6-p3w>
<https://www.youtube.com/watch?v=T8CHRYONbdA>
<https://www.youtube.com/watch?v=NjkaXVCUpFk>.

Durante la sustanciación del presente recurso, que el sujeto obligado compareció en el presente recurso de revisión, ratificando su repuesta inicial y agregado un “Acta de sesión extraordinaria número 26/2022, del comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz”.

Ahora bien respecto, en el agravio del ahora recurrente agrega links de la plataforma de YouTube mismos que se pueden observar con anterioridad mencionando que prueban la existencia de dicho evento, al respecto conviene señalar que este órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.”**; toda vez que los actos de los sujetos obligados son hechos de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

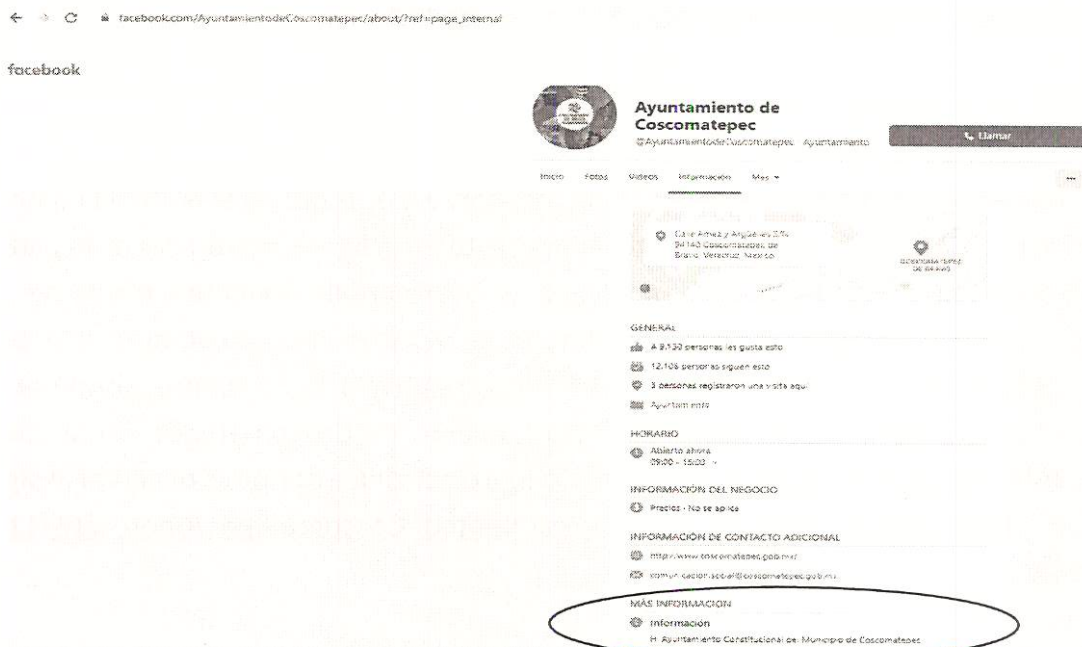
...

No obstante lo anterior, si bien este instituto no se puede pronunciar respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por la Tesorería y el Coordinador de Comercio, lo cierto es que el elemento que adiciona a su agravio el ahora recurrente da como indicio la existencia de la información solicitada, esto es, la ligas electrónicas de la plataforma denominada YouTube, motivo por el cual el Comisionado ponente a efecto de conocer la verdad y de igual manera maximizar el derecho del solicitante se procedió a inspeccionar y encontrar la misma publicidad relativo a dicho evento, donde se expone que es la página de Facebook del Ayuntamiento de Coscomatepec, en la cual se ve publicidad de dicho evento, insertando la liga electrónica donde se observar lo siguiente:

<https://www.facebook.com/AyuntamientodeCoscomatepec/photos/187114473844158>



Plataforma que se deriva del portal de dicho sujeto obligado, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:



De lo anterior se pudo advertir que en la liga electrónica que se indica corresponde a una página de Facebook atribuible a “Ayuntamiento de Coscomatepec”, en la que se visualizan acciones realizadas y dadas a conocer por el sujeto obligado correspondiente a la administración 2022-2025, y dentro de la cual se observó que se dio a conocer a través de una publicación actos relacionados con el show y/o baile efectuado el pasado día 01 de octubre en Coscomatepec, con un fin lucrativo en donde se presentó el intérprete el FANTASMA, los YAGUARU y GRUPO ADOLESCENTES.

Dada la naturaleza del medio de comunicación del sujeto obligado, resulta necesario considerar lo expuesto en los artículos 9 fracción IV, 11 fracción V, 13 y 51 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz que disponen lo siguiente:

...

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público;

...

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual.

Artículo 51. Los sujetos obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones.

...

De la normatividad anterior, se advierte que los Ayuntamientos son entes de derecho y que tienen entre sus obligaciones difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño de sus funciones, para lo cual, establecerá canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales o redes sociales; por lo tanto, el sujeto obligado en cuestión se encuentra constreñido a difundir la información concerniente a las actividades que realiza a través de los medios de comunicación con que cuente.

Si bien las normas antes transcritas no obligan al ayuntamiento de Coscomatepec, contar con una cuenta en la red social Facebook para interactuar con los gobernados, lo cierto es que este decidió comunicarse con la ciudadanía a través de la cuenta **“Ayuntamiento de Coscomatepec”** al compartir por dicho medio información inherente a sus actividades, por lo que resulta evidente que, por el tipo de información compartida, el sujeto obligado asumió voluntariamente las consecuencias normativas.

Al respecto de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**¹ En ella se indica que la información del Estado, de sus instituciones y funcionarios se podrá difundir, entre otros, cuando sea de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si se vincula a temas de trascendencia social o versa sobre personas de impacto público o social (es decir, sobre aquellas personas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público, desarrollen alguna actividad política por su profesión, por alguna relación con la sociedad o para el desarrollo de la democracia).

Es así que en el caso particular, se pudo advertir de la inspección realizada en la cuenta **“Ayuntamiento de Coscomatepec”** es usada para comunicar información sobre las actividades del ayuntamiento al compartir información por medio de Facebook, con lo que decidió de manera tácita utilizar la mencionada cuenta personal para informar cotidianamente a la sociedad las actividades del ayuntamiento.

Lo anterior se robustece con lo expuesto en la sentencia del amparo en revisión 1005/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió respecto de establecer si el bloqueo de una cuenta de Twitter a otra, siendo una perteneciente a una persona que ejerce el cargo de la autoridad – bloqueadora– y otra perteneciente a una persona que tiene el carácter de periodista – bloqueada–, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y si el referido bloqueo entre usuarios vulnera el derecho humano de acceso a la información, por privar a los usuarios de la citada plataforma electrónica de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la fiscalía estatal.

En la mencionada sentencia el máximo tribunal estableció que **“a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad.** En este asunto, se cumple este requisito en atención a las siguientes razones: primera, la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de fiscal general, sino que, además, ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el fiscal general realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública.”

, es así que del anterior razonamiento se logran advertir dos elementos para determinar que la información contenida en las redes sociales es de interés general para la sociedad, los cuales quedaron evidenciados en la inspección realizada a la liga electrónica proporcionada

¹ Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.), INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2018, p. 1695.

por el ahora recurrente, ya que se pudo determinar que la cuenta “**Ayuntamiento de Coscomatepec**” es del sujeto obligado en cuestión y que a través de ella se dan a conocer actividades del ayuntamiento, como sucedió con el show y/o baile efectuado el pasado día 01 de octubre en Coscomatepec de bravo, con un fin lucrativo en donde se presentó el intérprete el FANTASMA, los YAGUARU y GRUPO ADOLESCENTES.

Por lo tanto, al advertirse en la página de Facebook del Ayuntamiento de Coscomatepec, el show y/o antes mencionado, lo cual resulta ser la información materia de este recurso, denota la existencia de lo peticionado, por lo que como bien se indicó en líneas precedentes, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que debió realizar una buena búsqueda exhaustiva.

Circunstancia que produce incongruencia en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del Tesorero Municipal y el Coordinador de Comercio, respectivamente, con lo publicado en la página de Facebook de dicho sujeto obligado, por lo que este órgano garante considera que el ente público en comento, inobservó los principios de **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados y que deben reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a las garantías establecidas en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Por lo anterior y vista la incongruencia entre la respuesta dada por el sujeto obligado, al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones se conduzcan con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones para que verifiquen el sentido de las respuestas proporcionadas evitando contradicciones que puedan causar confusión a los petitionarios de información, pues en caso de no hacerlo y reiterar nuevamente en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Máxime que es de interés general de la población el conocer el origen y destino de los recursos que componen la hacienda municipal, incluyendo los percibidos por concepto de autorización de espectáculos públicos. De igual modo, los sujetos obligados están compelidos a transparentar su gestión, por lo que, si se otorgó una autorización para la realización de un evento, entonces se debe demostrar que los organizadores cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, lo que garantizaría una adecuada actuación de la autoridad.

Además, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que al establecerse relaciones entre los particulares y los entes públicos con la finalidad de que los primeros obtengan un lucro, éstos renuncian a parte de la protección que las leyes otorgan a sus datos personales, ello es así porque la publicación de esos datos abona a la rendición de cuentas y a que exista la certeza de que los particulares que gozan de estos beneficios cumplieron los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable establece.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Tesorería y el Coordinador de Comercio, sin embargo, no se le proporciono al recurrente la información solicitada, por lo que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, no observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Comisión de Hacienda, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, Turismo, así como, la Sindicatura y la Tesorería Municipal y/o la Dirección Jurídica, y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Es entonces que para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería Municipal y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el particular, en el entendido de que si la información obra en sus archivos y constituye una obligación de transparencia (por ejemplo, la normatividad peticionada, las licencias, contratos, autorizaciones, procedimiento de licitación o contratación directa) ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse. De igual modo, toda vez que el Síndico tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento, pudiera pronunciarse respecto de aquella información relacionada a la celebración del contrato con la persona moral organizadora del evento.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Se **revoca** el Acta de sesión de Extraordinaria número 26/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Comisión de Hacienda, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, Turismo, así como, la Sindicatura y la Tesorería Municipal y/o la Dirección Jurídica, y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el ciudadano en su solicitud.
- Si posee información constitutiva de obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 15 fracciones I y XXVII (normatividad y licencias) de la Ley 875 de la materia, ésta deberá ser remitida en formato digital al recurrente.
- La parte de la información no constituye obligaciones de transparencia, deberá ser puesta a disposición del particular señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.
- Si no resguarda alguno de los documentos con las características señaladas en la solicitud, bastará el pronunciamiento del área competente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante, a excepción de aquellos que por norma deba generar y/o poseer derivados del evento realizado.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,



debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de sesión de Extraordinaria número 26/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos